



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00579

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 3 de agosto de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago, advirtiendo que haciendo uso de la facultad que trata el artículo 430 del C. Gral. Del Proceso, dicho mandamiento se librará en la forma que esta titular de Despacho considere legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de JUAN CARLOS HUERFANO MORENO, identificado con la C.C. 1071548919, por las siguientes sumas:

a) \$43.292.444, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare 19203940000057 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima desde el día 5 de diciembre de 2019 (fecha de la mora cuota) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Respecto a la medida de embargo sobre los dineros que pueda llegar a tener a su favor el acá demandado en las diferentes entidades financieras enunciadas en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva informar a ésta Unidad Judicial, sobre los productos financieros que posee el ejecutado en el presente asunto, en entidades Bancarias o Financieras del país. Ofíciase

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace

[08OficioTransunion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

143

DH

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3399a8f92d1afdd9b081747f71e657a885e718c4736073a93845df536d8f9**

Documento generado en 17/08/2022 12:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**